8533/2024 ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA (TF 100232957-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio de 2025, reunida en Acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos “ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA (TF 100232957-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- Mediante resolución n° 429/2022 (AD SALO), recaída en el expediente administrativo SIGEA nº 17134-2258 -2019/38, el servicio aduanero resolvió no hacer lugar a la solicitud de devolución efectuada respecto a los derechos de exportación abonados con relación a la operación documentada mediante el P.E. 08057EC01003817S (vinculado a la DJVE 07001DJVE004418W / Agricultura 00064948).

II.- Contra dicho acto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

III.- La Sala F del mencionado tribunal resolvió, por mayoría, hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, con costas.

Para así decidir, reseñó los antecedentes administrativos de la causa y lo previsto en los arts. 815 y siguientes del CA. Recordó que el cargo n° 2590/08 fue abonado por la actora el 25/11/2011, por lo que el plazo quinquenal para solicitar la devolución de lo abonado comenzó a correr el 01/01/2012. Asimismo, indicó que la actora no acreditó la realización de los actos

que el CA prevé como suspensivos o interruptivos del curso del plazo de prescripción.

En virtud de ello, concluyó que asistía razón al servicio aduanero en cuanto rechazó la repetición intentada, en razón de que el plazo de la prescripción de la acción de la parte actora recurrente para reclamar la devolución de los derechos de exportación abonados indebidamente con relación a la operación involucrada venció el 31/12/2016 y el reclamo de repetición fue presentado el 15/04/2019, habiendo fenecido ampliamente el plazo que tenía para hacerlo.

Sin perjuicio de ello, aclaró una particularidad que excede lo decidido en su pronunciamiento, al referir que la devolución de la suma que la exportadora solicita, es consecuencia directa de la nulidad del cargo n° 2590/08 dispuesta por la sala G de ese tribunal, posteriormente convalidada por la Alzada, siendo que con el pedido de devolución presentado, lo que la recurrente pretende es recuperar aquello que le pertenece, que debió hacerse efectivo en virtud de lo resuelto el 04/10/2021, en la causa “ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/DGA s/recurso de apelación”, expte. n° 30.756-A, pronunciamiento que a la fecha se encuentra firme y consentido, por no haber sido apelado por el Fisco Nacional, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada de conformidad a la previsto en el art 1171 y 1183 del CA.

Agregó que “la interesada deberá acudir -por las limitaciones que esta competencia mantiene sobre el tópico- por ante la vía pertinente adonde se determinará lo que en definitiva corresponda a la luz de los alcances del resolutorio primigenio, que reconoció la ilegitimidad de lo pretendido oportunamente por el Fisco, que contendría la repetición de lo -consecuentemente- abonado indebidamente (que no debe confundirse con el “procedimiento de repetición” que aquí se analizó) y que pasó en autoridad de cosa juzgada.

IV, Disconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fundado fue contestado por la contraria.

Sus quejas se refieren, exclusivamente, a los párrafos 13 a 16 del considerando V del voto de la mayoría, en los siguientes términos:

1) El principio de congruencia impone a quien decide pronunciarse respetando los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio (conf. arts. 163, inc. 6), y 277 del CPCCN).

2) La decisión debe ser emitida con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre lo requerido y lo sentenciado, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal.

3) El Tribunal Fiscal se apartó del tema sometido a decisión por las partes, atento que la controversia se limitó a la procedencia o no del recurso de repetición interpuesto por la actora en sede aduanera, que fue la vía elegida por la actora para articular su reclamo.

4) El Tribunal Fiscal no sólo reconoció que las conclusiones allí volcadas exceden la *litis* sometida a debate, sino que además pretende deslizar conclusiones que entiende relativas a la "ejecución" o "efectivización" de otra sentencia, en claro perjuicio al derecho de defensa de mi mandante, el instituto de la cosa juzgada y a las garantías de debido proceso y seguridad jurídica.

5) El tribunal *a quo* teorizó sobre y/o se adelantó a un debate "futuro, incierto e hipotético", que aún no tuvo lugar y que no ha sido planteado por la accionante, en razón de la vía de repetición elegida, y sobre el cual, en consecuencia, esa parte no tuvo

oportunidad de pronunciarse ni ejercer su defensa, por cuanto jamás estuvo en juego en autos la supuesta “ejecución” —y sus consecuencias— de una sentencia dictada en una causa distinta.

6) La actora inicio el procedimiento de repetición incluso con anterioridad a que exista la sentencia a la cual se refiere el Tribunal Fiscal, por lo que inferir que la accionante tendría derecho a repetir en virtud de ese pronunciamiento es desacertado y se aleja de la realidad de los hechos, constituyendo una construcción teórica que pretende expresarse sobre cuestiones ajenas a lo planteado por las partes.

V.- En atención al contexto fáctico de la causa, y lo resuelto por el Tribual Fiscal —reseñado en los puntos que anteceden— corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, dada la ausencia de gravamen que lo sustente, habida cuenta que no se encuentra afectada directamente por el pronunciamiento impugnado.

Ciertamente, no se advierte la existencia de un perjuicio o daño actual en la parte demandada que torne factible la modificación del pronunciamiento apelado. En efecto, el voto mayoritario del Tribunal Fiscal acogió favorablemente la excepción de prescripción opuesta por el servicio aduanero y rechazó la acción de repetición intentada por la firma exportadora. Por lo tanto, en oportunidad de emitir esta opinión, no subsiste la pretensión que originó las presentes actuaciones.

En efecto, las observaciones formuladas a partir de párrafo 13 del considerando V del voto que conformó la mayoría, exceden los fundamentos y la solución a la defensa de prescripción planteada por la demandada y, por lo tanto, no constituyen ni inciden en la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal sobre la cuestión planteada por las partes; motivo por el cual, las objeciones al respecto devienen inatendibles.

Es por ello que, las consideraciones allí formuladas deben ser consideradas un *obiter dicta*, "que contiene una opinión tangencial en lo concerniente a la posible ejecución de la sentencia dictada en autos 30.756-A 'Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/DGA s/recurso de apelación', a cuyos efectos se requiere de una acción expresa del interesado; motivo por el cual, en caso de ser materializado el pedido, deberá ser motivo de tratamiento por parte de quien resulte encargado de resolver el planteo, mal debiendo considerarse condicionado o limitado en su ámbito decisorio por lo expuesto en tal sentido en el pronunciamiento bajo revisión." (esta Sala, causa n° 8608/2024 "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del día de la fecha; Sala II, causas nros. 42969/23 y 48.371/23 "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamientos del 28/12/2023 y del 23/2/2024, respectivamente; Sala III, causas nros. 42971/23 y 9188/24 "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamientos del 25/4/24 y del 11/2/2025, respectivamente).

VI.- En atención a las particularidades del caso, corresponde distribuir las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, **VOTO** por: desestimar los agravios de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas en el orden causado.

La jueza Liliana M. Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 26/06/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#38964409#455790258#20250626113516247